



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE INVESTIGACION EN LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

SECCION A
PROPOSITO Y DEFINICIONES

Artículo 1o. El propósito del presente capítulo es el de reglamentar la labor de investigación que se realiza en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 2o. Se entiende por investigación toda labor individual o colectiva, creadora, sistemática, de observación, estudio, experimentación, y/o producción especializada, adecuadamente consignadas por escrito y con miras a su publicación, con el objeto de aumentar la cantidad de conocimientos en el país, promover el desarrollo del mismo y facilitar las labores realizadas hasta el momento en forma habitual.

Se entiende por producción especializada la aplicación de procedimientos conducentes a la construcción de prototipos debidamente incluidos dentro de los programas de investigación aprobados.

Artículo 3o. Se considera como Personal de Investigación a toda persona que esté clasificada en una de las categorías establecidas y condicionadas, según el presente Capítulo y que desarrolle sus funciones en un Centro o Instituto de Investigación, o Facultad o Centro Regional o adscrito directamente a la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión.

SECCION B
CATEGORIAS DEL PERSONAL DE INVESTIGACION

Artículo 4o. El personal de investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá, se divide en las siguientes categorías: Regulares, Especiales, Adjuntos, Ayudantes.

Los investigadores se clasifican en Regulares, Especiales y Adjuntos. Los Investigadores Regulares se clasifican en los niveles de Auxiliares, Agregados y Titulares. Los Investigadores Especiales se clasifican en los niveles de Eventuales, Extraordinarios y Visitantes.

Los investigadores Adjuntos se clasifican en los niveles de: Investigador Adjunto I, Investigador Adjunto II, Investigador Adjunto III, Investigador Adjunto IV.

Los Ayudantes se clasifican en los niveles de: Ayudante I, Ayudante II, Ayudante III, Ayudante IV, Ayudante V.

Artículo 5o. Serán Investigadores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones de acuerdo con lo que se establece en el presente Capítulo. Los niveles en los que se clasifican a los Investigadores Regulares se definen así:

a) **Investigadores Auxiliares:** Son aquellos que al obtener la posición de Investigador Regular mediante concurso son clasificados en este nivel inicial de la categoría.

- b) **Investigadores Agregados:** Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en este nivel según lo establecido en el presente capítulo.
- c) **Investigadores Titulares:** Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en este nivel, según lo establecido en el presente capítulo. El nivel de Investigador Titular es la más alta clasificación del Investigador Universitario.

Artículo 6o. El ingreso a la categoría de Investigador Regular se hará mediante concurso convocado al efecto, y la clasificación o ascenso de investigador en uno de los niveles de esta categoría, se hará de acuerdo con la puntuación que haya obtenido, según el Cuadro de Evaluación del presente capítulo, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichos niveles.

El Investigador Regular será nombrado en forma permanente.

Artículo 7o. Serán investigadores Especiales aquellos que ejercen funciones de la Investigación en posiciones no permanentes, de acuerdo a este Capítulo. Los niveles en que se clasifican a los Investigadores Especiales se definen así:

- a) **Investigadores Eventuales:** Son aquellos Profesionales idóneos, nacionales o extranjeros, con ejecutorias o experiencia investigadora o profesional a quienes, cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar hasta por un año, previa recomendación del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión. Cuando esta recomendación esté basada en la solicitud de un Centro o Instituto, el Director del mismo deberá presentar un informe sobre los motivos de su petición.
- b) **Investigadores Extraordinarios:** Son aquellas personalidades, nacionales o extranjeras, sobresalientes en el área de investigación para la cual se les requiere, a quienes el Rector contrate para el desempeño de tareas investigativas por un tiempo y una remuneración específica, previa recomendación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.
- c) **Investigadores Visitantes:** Son profesionales extranjeros o nacionales, residentes en el exterior, que el Rector contrate, previa solicitud del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, o del Director de un Instituto o Centro de Investigación y aprobación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, para tareas específicas de investigación durante un período preestablecido, con posibilidad de renovación del mismo.

Artículo 8o. Son **Investigadores Adjuntos** aquellos profesionales que previo concurso, convocado al efecto, son nombrados según lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 9o. Son **Ayudantes** aquellas personas que trabajan con las respectivas Unidades de Investigación, cuyas responsabilidades y derechos se fijaran de acuerdo al presente Capítulo y el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación respectiva.

Serán nombrados por el Rector, previa recomendación del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión o del Director del Centro o Instituto de Investigación respectivo.

Artículo 10o. De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a labores de investigación el personal de investigación es:

a. De **Tiempo Completo**: Con 40 horas semanales de dedicación a labores que pueden ser: de investigación, extensión, docencia y administración. Un mínimo de 25 horas deben ser dedicadas a la investigación propiamente.

b. De **Tiempo Parcial**: Con una dedicación de hasta 15 horas semanales a la investigación, de acuerdo a su contrato.

Parágrafo: De acuerdo con las prioridades de la Unidad de Investigación respectiva, se podrá reducir el número de horas dedicadas a la investigación hasta un mínimo de 8 horas semanales, para personal de tiempo completo.

Artículo 11o. Cuando se conceda la condición de Investigador de Tiempo Completo a un Investigador Especial, ésta tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación o nombramiento de dicho Investigador, siempre que cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 12°. La condición de Investigador Regular tendrá vigencia permanente, en tanto éste cumpla adecuadamente con las obligaciones en el Artículo 12°.

Artículo 12o. Son obligaciones del Investigador.

a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores de investigación, indicadas en el Artículo 10°. de este Capítulo.

b) Presentar al Director de Centro o Instituto, al inicio de cada año, un plan de las labores que se propone realizar en la investigación, extensión, docencia y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por el Director correspondiente. Este plan debe ajustarse a los programas de la Unidad de Investigación respectiva.

El personal de investigación que no labore en Centro o Institutos deberá presentar este plan al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.

c) No ejercer funciones en otra entidad durante sus horas de labores en la Universidad Tecnológica de Panamá. Sólo podrá realizar investigaciones, dar clases o asesoría en otras instituciones, en estas horas, con la autorización del Rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Director de Centro o Instituto de Investigación respectivo o del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, cuando se trate de personal que labore fuera de un Centro o Instituto de Investigación.

d) Rendir por lo menos un informe anual de la labor y el avance de la investigación realizada, señalando su concordancia con el plan propuesto. Este informe debe seguir las regulaciones de la Unidad de Investigación respectiva.

e) Cumplir con los programas de asesoría, ayuda técnica y apoyo a la producción asignados por la Unidad de Investigación respectiva.

f) Completar las investigaciones asignadas salvo en casos justificados, tales como: cancelación del Contrato de Investigación, suspensión del financiamiento u otros. En todo caso, el Investigador deberá presentar un Informe del alcance de su gestión.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este Artículo dará lugar a que el Investigador se le aplique sanciones de acuerdo al Artículo 24 de este Capítulo.

Artículo 13o. Si los servicios del personal de Investigación de Tiempo Completo son solicitados en la docencia, podrá realizar la labor docente por un máximo de cinco (5) horas semanales. En este caso, se debe presentar una solicitud de permiso para la labor adicional que se va a realizar, la cual deberá ser aprobada por el Director correspondiente y el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 14o. Si un Investigador es designado por las autoridades universitarias para ocupar un cargo con funciones de dirección, administración o planificación de un área o dependencia de la Universidad, se le concederá licencia automática como investigador, considerándose el tiempo dedicado a estas funciones como parte de su labor de investigación.

El funcionario deberá formalizar su licencia y reintegro con el Director de Centro o Instituto respectivo o con el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, en el caso de estos últimos y de aquellos que no laboren en la unidad de investigación.

Artículo 15o. Los investigadores, que además de desempeñar sus labores de investigación, sean designados para ejercer funciones directivas dentro de la Institución, se les podrá reconocer, sobre el sueldo del nivel de la categoría de investigador a que pertenece, un salario adicional acorde con las responsabilidades que su cargo involucre.

Los servicios a que se refiere este Artículo no comprenden las funciones administrativas normales inherentes al cargo de Investigador de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SECCION C DEBERES, DERECHOS Y FUNCIONES

Artículo 16º. Son deberes del personal de investigación:

- a) Acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- b) Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado o contratado de acuerdo con su categoría y nivel, dentro de un espíritu de objetividad científica.
- c) Mejorar su calidad científica y Técnica.
- d) Cuando se trate de personal tiempo completo, completar sus funciones de investigación, con una o varias de las siguientes labores: preparación de material didáctico y textos, extensión universitaria y obras de divulgación y tareas de administración de la investigación.
- e) Asistir puntualmente y participar en las actividades de investigación y en las reuniones de los órganos y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluaciones que le sean pedidos por las autoridades universitarias competentes.
- f) Mantener una relación de respeto y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal de investigación, administrativo y docente.
- g) Cumplir las demás funciones que le indica el presente Estatuto y el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación correspondiente.

Artículo 17o. En complemento de los derechos fundamentales que la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, al personal de investigación, el presente Estatuto le reconoce los siguientes:

- a) Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo, docente y de investigación.
- b) Disfrutar la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías y niveles, de adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad y dedicación, y de apropiadas medidas de bienestar y seguridad social.
- c) Recibir el apoyo necesario para realizar la investigación, extensión, docencia y labores de administración.
- d) Elegir o ser elegido para puestos de gobierno universitario en la forma que determine la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.
- e) Recibir recursos de la Universidad Tecnológica de Panamá, de acuerdo a las posibilidades de la misma, para ejercer eficientemente sus labores de investigación, extensión, administración y docencia y para mejorar su calificación científica, pedagógica y administrativa.
- f) Los demás derechos estipulados en este Estatuto y en los reglamentos universitarios.

Artículo 18o. Los Investigadores Regulares tendrán las siguientes funciones:

- a) Planificar y cumplir las tareas de investigación, de extensión, de administración, de servicio técnico y de ayuda a la producción, correspondientes a su Unidad de Investigación.
- b) Ofrecer docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, preferiblemente en su especialidad, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres y trabajos de enseñanza-práctica o cualquier otro recurso metodológico docente.
- c) Contribuir a la formación científica del personal de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal del Centro o Instituto.
- d) Contribuir con las unidades académicas en el diseño de planes de estudios y programas de asignaturas, así como en la elaboración de textos y materiales didácticos de pre-grado y post-grado y dirigir trabajos de graduación.
- e) Resolver consultas y asesorar técnica y científicamente en asuntos de su especialidad.
- f) Demostrar su actualización en el trabajo científico y la continuidad de sus investigaciones mediante la presentación de informes y publicaciones científicas periódicas.
- g) Ser miembro de comisiones de selección de concursos de investigación, de comisiones de evaluación para la promoción de investigadores pertenecientes a las categorías y niveles precedentes, de jurados para evaluar trabajos de graduación de licenciaturas y postgrados y de las demás comisiones para las cuales se le designe.

- h) Colaborar con los organismos de la información y documentación científica, en la selección, sistematización y documentación de la información de su especialidad.

Artículo 19o. Los Investigadores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

- a) De acuerdo con los planes y programas aprobados, cumplir (bajo la adecuada orientación y supervisión de la Unidad de Investigación) las tareas de investigación, de extensión, de enseñanza, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción, y las demás funciones que le señale la Unidad de Investigación.

Las funciones antes señaladas podrán de acuerdo a las necesidades de la unidad de investigación, ser asignadas a los investigadores de manera que se incluyan varias o una sola de ellas.

- b) Desarrollar a solicitud de una Unidad Académica y previa aprobación de la Unidad de Investigación en que labora, programas de asignaturas, talleres, laboratorios y seminarios de su especialidad.
- c) Procurar su perfeccionamiento científico según los programas establecidos por los organismos y autoridades competentes de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- d) Sugerir cambios en los contenidos y métodos de investigación, a fin de elevar la calidad del proceso investigativo del Centro o Instituto.
- e) Preparar informes de avance de las labores asignadas según las regulaciones de la Unidad de Investigación.

Artículo 20o. Los Investigadores Eventuales tendrán las siguientes funciones:

- a) Cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y de ayuda a la producción y las demás funciones que le señale la Unidad de Investigación.
- b) Procurar el desarrollo científico de la Institución según los programas establecidos por los organismos y autoridades competentes de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- c) Sugerir mejoras en los contenidos y métodos de investigación, a fin de elevar la calidad del proceso investigativo del Centro o Instituto.

Artículo 21o. Son funciones de los Investigadores Extraordinarios y Visitantes, las siguientes:

- a) Elaborar, en acuerdo con la Unidad de Investigación, el plan y los programas de investigación, en los que se señalen los fines, objetivos y la metodología con que realizará sus funciones. Para el desarrollo del plan y los programas mencionados, se requiere la aprobación de la Unidad de Investigación.
- b) Desarrollar el plan y los programas de investigación que hayan sido elaborados por la Unidad de Investigación y aprobados por el Director del Centro o Instituto respectivo o por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, bajo la supervisión de la Unidad de Investigación correspondiente, la cual velará por el cumplimiento de los objetivos para los cuales el Investigador fue contratado.
- c) Asistir con derecho a voz a las reuniones de la correspondiente Unidad de Investigación.

d) Rendir por lo menos un informe final con los resultados de la investigación para la cual fue contratado.

Artículo 22. Los Ayudantes tendrán las siguientes funciones, además de las que le asigne el Reglamento Interno del Centro o Instituto respectivo.

- a) Operar, manejar y/o dirigir el equipo de la Unidad de Investigación.
- b) Realizar pruebas, desarrollar planos o procesamiento de información, diseñar planes o desarrollar e implementar programas.
- c) Hacer cálculos donde estén involucrados conocimientos de las ciencias relacionadas con su Unidad de Investigación.
- d) Participar y/o dirigir servicios de extensión, asesoría o inspección.
- e) Desarrollar los informes de avances de labores e informes técnicos preliminares.
- f) Procurar su perfeccionamiento profesional según los programas establecidos por la Universidad Tecnológica de Panamá y las necesidades de la Unidad de Investigación respectiva.
- g) Asistir directamente a un Investigador.

Las funciones antes señaladas podrán ser asignadas de manera que incluyan todas o algunas de ellas, de acuerdo al nivel en que se encuentra clasificado el Ayudante y en base al Reglamento Interno de la Unidad de Investigación correspondiente.

Artículo 23o. El personal de investigación solamente podrá ser removido por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 24o. El miembro del personal de investigación que incumpla los deberes y/o funciones que le señala la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios recibirá las siguientes sanciones, según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a) Amonestación oral o escrita por el Director de su Centro o Instituto.
- b) Amonestación oral o escrita por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.
- c) Amonestación oral o escrita por el Rector de la Universidad.
- d) Suspensión o remoción por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, de acuerdo con el procedimiento establecido por el reglamento correspondiente.

Artículo 25o. Las sanciones establecidas por el Artículo 24, admiten los siguientes recursos:

- a) El de apelación ante el funcionario u organismo que haya impuesto la sanción para que ésta sea reconsiderada.

- b) El de apelación ante el superior jerárquico de la siguiente manera: ante el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; si la sanción fuese impuesta por el Director del Centro o Institución de Investigación; ante el Rector, si la sanción fuese impuesta por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; ante el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, si la sanción fuese impuesta por el Rector o Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión; ante el Consejo General Universitario, si la sanción fuese impuesta por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

De uno o más recursos podrá el interesado hacer uso dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la sanción por escrito.

SECCION CH REQUISITOS Y CONCURSOS

Artículo 26. La Universidad Tecnológica de Panamá, a través de sus Centros o Instituto de Investigación en el Campus Universitario, Extensiones Universitarias, y en los Centros Universitarios Regionales, organizará los concursos para seleccionar a los investigadores universitarios y establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 27o. Los concursos se regirán por las disposiciones que fija el presente capítulo y serán de dos tipos: concursos para Investigadores Regulares y concursos para Investigadores Adjuntos.

Artículo 28o. Los concursos para Investigadores Regulares se efectúan a solicitud del Rector o de los Centros o Institutos de Investigación.

Su realización deberá ser aprobada por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y la Convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad.

Para estos efectos, cada Unidad de Investigación preparará una lista de actividades que incluyan investigación, postgrado y extensión, que puedan referirse a una misma área de investigación de concurso, de manera que puedan ser servidas por un mismo tipo de especialista.

Artículo 29o. Una vez determinados los concursos para Investigadores Regulares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especialidades del concurso, tales como: El área de investigación a concurso, el título básico o la especialidad, o ambos, qué se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde se ejercerán las funciones, así como otros requisitos que se exijan.

La Secretaría General hará publicar el aviso durante tres (3) días consecutivos, por lo menos en dos diarios locales, con indicación del día y la hora en que comienza y vence el término para participar en el concurso, que no podrá ser menor de veinte (20) días calendarios después de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 30o. En los concursos para Investigadores Regulares sólo podrán participar profesionales panameños que posean un título académico de Maestría y cumplan con uno de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan cinco (5) años de experiencia de investigación, de los cuales por lo menos tres (3) deben haberse cumplido en un Centro o Instituto de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá.

- b) Que tenga dos (2) años de experiencia de investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá en la categoría de Investigador Adjunto IV.
- c) Los docentes que previa certificación del Decano respectivo, hayan realizado por un mínimo de cinco años investigación, de acuerdo a los temas, programas y planes aprobados por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Cuando se trate de un trabajo de investigación interdisciplinario, donde participen dos o más Facultades o Unidades de Investigación, además de la certificación del Decano, los interesados deberán presentar una certificación del coordinador de la investigación concerniente al cumplimiento de su parte del trabajo.

Artículo 31o. Los aspirantes obtendrán en la Secretaría General de la Universidad, un formulario aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, que una vez llenado, entregarán a la Secretaría General junto con la debida documentación, antes del término señalado en el aviso como fecha límite para la entrega de los documentos.

Artículo 32o. Los aspirantes a Investigadores Regulares deberán entregar en Secretaría General en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

- a) Cédula de identidad personal.
- b) Certificación de estudios académicos:
 - 1.- Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución y el país donde los obtuvo;
 - 2.- Naturaleza de los cursos aprobados su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas;
 - 3.- Requisitos para obtención de cada título o grado.
Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grados presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección D. del presente Capítulo:
- c) Certificado de experiencia de investigación, extensión, académica y profesional.
- d) Un ejemplar de cada investigación realizada. En caso de que la investigación esté redactada en otro idioma se entregará un resumen en español.
- e) Certificación o evidencias de las ejecutorias realizadas.
- f) Publicaciones originales efectuadas.
- g) Los demás requisitos exigidos en el aviso del concurso.

Una vez entregada la documentación a que se refiere este Artículo, los aspirantes deberán mostrar en la Secretaría General los originales de toda la documentación presentada, para los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos.

Artículo 33o. Todos los títulos, créditos y documentos extendidos en país extranjero, deberán presentarse autenticados por el empleado Diplomático o Consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si estuvieren escritos en

lengua extranjera deberán presentarse además traducidos por el intérprete oficial o por un intérprete público autorizado.

Artículo 34o. La Secretaría General enviará los expedientes actualizados de los aspirantes y su documentación al Director del Centro o Instituto de Investigación respectivo, y éste a una Comisión de Concursos que el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión constituirá.

Artículo 35o. El Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, constituirá una Comisión de Concursos, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) Tres Investigadores Regulares, preferiblemente Titulares de la especialidad.
- b) Un representante estudiantil ante el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.
- c) Un miembro designado por el Rector.

Artículo 36o. La Comisión de Concursos dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, y procederá de la siguiente manera:

- a) Sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso.
- b) Revisará y clasificará los documentos de los concursantes, según el área de investigación especificada en la convocatoria u otra materia afín, y les asignará puntos, según lo especifican las columnas correspondientes del Cuadro de Evaluación que forma parte de este Capítulo.
- c) Sumará todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas. El total de puntos obtenidos por cada concursante servirá como base a comparación con los obtenidos por los otros concursantes.
- d) El Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión entregará al Director del Centro o Instituto, el informe de la Comisión de Concurso para su posterior tramitación ante el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 37o. Para la debida evaluación de una investigación, el aspirante deberá entregar la documentación acompañada de un certificado de la Institución donde la realizó, y podrá acompañarla con comentarios publicados sobre la misma.

Artículo 38o. Se entenderá por otras ejecutorias, a manera de ejemplo, las siguientes: Conferencias, ensayos, monografías, ponencias, disertaciones, estudios de factibilidad, estudios de planos y especificaciones técnicas, memorias, trabajos de asesoría, trabajo de seminarios, traducciones de investigaciones o libros, actividades docentes universitarias. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas de la Unidad de Investigación y que exceden a las tareas inherentes al cargo de investigador, siempre y cuando, estén debidamente certificadas por el Director de los respectivos Centros o Instituto de Investigación.

Además de las ejecutorias mencionadas, la Comisión podrá tomar en cuenta otras ejecutorias de acuerdo con las características del concurso.

No se considerarán ejecutorias aquellos trabajos y actuaciones que se hayan realizado y que han sido conducentes a la obtención de calificaciones en cursos de pre-grado o postgrado, exceptuando la tesis de grado.

Artículo 39o. Las ejecutorias referentes a publicaciones se subdividirán en cuatro tipos: artículos, apuntes, folletos y libros.

- a) Se considerarán artículos aquellos escritos que se publican como contribución al progreso de una ciencia, o la divulgación de la misma. Para dar puntuación al artículo, el mismo debe haber sido publicado en periódicos o revistas nacionales o internacionales y tener carácter científico o cultural. El número de puntos asignados se basará en la profundidad del contenido, extensión y bibliografía del mismo.
- b) Se considerarán apuntes aquellos materiales didácticos previamente aprobados por una unidad académica o Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión correspondiente, como literatura de estudio. Si estos apuntes se refieren a una asignatura, debe comprender todo el programa semestral o anual de ésta, desarrollando sistemáticamente los contenidos temáticos de la misma. Para que una obra sea considerada como apuntes o literatura de estudio para una asignatura deberá cumplir los requisitos que exija la reglamentación que la Universidad adopte al respecto. Se le asignarán puntos dependiendo de la calidad intelectual y pedagógica de la obra y su relación con el área de investigación a concurso.
- c) Se considerará folleto toda obra impresa menor de cien (100) páginas y se le asignará puntos de acuerdo con la extensión y profundidad de la obra y su relación con el área de investigación a concurso.
- d) Se considerará libro, toda publicación original de investigación científica o académica de cien (100) o más páginas, que puedan formar uno o más volúmenes completos o independientes, y se le asignará puntos dependiendo de la extensión o profundidad de la obra y su relación con el área de investigación a concurso. Esta publicación debe ser aprobada por un Consejo de Edición de una Editora reconocida o en su defecto por una Comisión de Edición nombrada por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión compuesta por tres (3) personas una de las cuales debe ser un experto en lengua y los otros dos especialistas en la materia del libro.

Artículo 40o. La experiencia de investigación, extensión, docente y profesional se comprobará así:

- a) La experiencia de investigación, extensión o docente en la Universidad Tecnológica de Panamá, será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación del aspirante.
- b) La experiencia realizada en la Universidad Tecnológica de Panamá en materia de participación y/o organización de seminarios, talleres, conferencias, congresos, cursos cortos o simposiums, deberá ser comprobada mediante certificación extendida por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.
- c) La experiencia de investigación, realizada en Universidades que no sea la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado.
- d) La experiencia profesional o de investigación profesional, se comprobará mediante certificación de la Institución donde actuó, señalando:

- 1.- La naturaleza del trabajo efectuado;
- 2.- La duración y fechas del mismo. Si se tratara de trabajos particulares, se deberá presentar copia de los mismos o documentos públicos que garanticen su propiedad intelectual.

Parágrafo: Se reconoce como experiencia de investigación el tiempo que un miembro del personal de investigación haya laborado dedicando un mínimo de ocho (8) horas semanales a la investigación propiamente.

Artículo 41o. Las posiciones abiertas a concursos se adjudicarán a aquellos investigadores que hayan obtenido el mayor número de puntos y cumplan con los requisitos que establezca el presente capítulo. Dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se les clasificará automáticamente de la siguiente manera:

Investigador Auxiliar: Cuando haya obtenido 95 ó más puntos, de los cuales por lo menos cinco (5) sean en investigaciones realizadas, y a la vez cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo 30.

Investigador Agregado: Cuando haya obtenido 120 ó más puntos, de los cuales por lo menos 15 sean en investigaciones realizadas, y a la vez cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo 30.

Para clasificar en este nivel se requiere tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia en investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Investigador Titular: Cuando haya obtenido 150 ó más puntos, de los cuales por lo menos 25 sean en investigaciones realizadas, y a la vez cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo 30.

Para clasificar en este nivel se requiere tener un mínimo de (7) siete años de experiencia de investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 42o. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se le hará un concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentran en dicha situación.

El concurso de oposición consistirá en pruebas orales y escritas preparadas por la Comisión de Evaluación, en las que se evaluará el dominio dentro del área de investigación, los recursos metodológicos de investigación utilizados y la capacidad de expresión y redacción.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo durante dos (2) o más horas en un salón de la Universidad y en cuadernos que ésta suministre, de un tema sobre el área objeto del concurso. Las exposiciones orales serán grabadas en betamax para una mejor apreciación ulterior.

Los concursantes recibirán, tanto para la prueba escrita como para la oral, dos (2) temas del área, iguales para todos, con no menos de 30 días calendario de anticipación y deberán desarrollar uno de ellos por escrito y el otro oralmente. El aspirante que no se presentase a los exámenes orales y escritos, quedará excluido del concurso.

Las pruebas orales y escritas, tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y por lo tanto, no sumarán para fines de clasificación, ascensos o concursos posteriores.

Artículo 43o. En los casos en que haya más de un cargo sometido a concurso y que entre dos o más de los aspirantes exista una diferencia igual o menor de cinco (5) puntos, para determinar si hay lugar

al concurso de oposición, la cantidad de cargos afectados y el número de aspirantes con derecho a participar en el concurso, se seguirán las siguientes reglas:

- a. Se hará un listado en orden descendente de los concursantes, según el puntaje obtenido y se determinará quienes están clasificados de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso.
- b. A los restantes concursantes que hayan clasificado, se le sumará individualmente cinco (5) puntos al puntaje que hayan obtenido en el concurso.
- c. Los aspirantes a que se refiere el acápite anterior, cuyos puntos alcancen el puntaje inicial de cualquiera de los concursantes clasificados, tendrán derecho a participar en concursos de oposición conjuntamente con los concursantes clasificados cuyos puntajes fueron alcanzados, para proveer las posiciones que quedan afectadas.

Artículo 44o. Las posiciones sometidas a concurso de oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan el mayor puntaje en las pruebas orales y escritas de oposición. En caso de existir igualdad de puntos en la oposición, ocupará el cargo, el concursante que haya obtenido el mayor puntaje inicial según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 45o. Se declara desierto el concurso cuando ningún aspirante cumpla con los puntajes mínimos de la categoría de Investigador Auxiliar establecidos en el Artículo 41.

Artículo 46o. La Comisión remitirá su informe y la recomendación correspondiente al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, tal como se establece en el Artículo 36o.

Artículo 47o. El Centro o Instituto de Investigación hará las observaciones que crea pertinentes y por intermedio del Director del Centro o Instituto de Investigación respectivo enviará al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión el Acta de la Sesión y todos los documentos de la Comisión de Concurso con la recomendación del o los nombramientos correspondientes.

Artículo 48o. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión aprobará sobre quienes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar. Si el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos. En caso de conflicto el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión se reserva el derecho de decidir sobre el resultado del concurso.

Artículo 49o. De acuerdo con las necesidades de cada Centro o Instituto de Investigación y los recursos disponibles, el Rector o el Director realizarán concursos para Investigadores Adjuntos, previa recomendación de la unidad de Investigación correspondiente y la aprobación del Consejo de Investigación, postgrado y Extensión, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cada unidad de Investigación determinará el área de investigación de concurso con anticipación según las necesidades de servicios de investigación, requeridos por los programas de Investigación.
- b) Los concursos para Investigadores Adjuntos se comunicarán mediante aviso en dos diarios locales y se dará un plazo de veinte (20) días calendarios para la entrega de la documentación pertinente.

En los avisos de concursos deberán incluirse las especificaciones tales como: El área de investigación, así como el título básico y la especialidad que se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde ejercerá sus funciones, así como otros requisitos que se exijan.

- c) El aspirante a la categoría de Investigador Adjunto, deberá ser panameño, poseer un título académico de licenciatura de la Universidad Tecnológica de Panamá o su equivalente, tener más de dos (2) años de experiencia de investigación trabajando en la Unidad de Investigación respectiva y haber aprobado seminarios por un mínimo de 80 horas reloj de clases. Los temas de los seminarios serán aprobados o planeados por el Director del Centro o Instituto previa consulta con la Unidad de Investigación respectiva y requiere de la aprobación del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.
- d) El aspirante deberá presentar copia de su cédula de identidad personal, copia de sus títulos, publicaciones realizadas, certificados de experiencia de investigación, extensión, docente y profesional y las ejecutorias. El interesado podrá presentar cualquier otro documento que sirva para clasificarlo en la mejor condición de acuerdo al presente Capítulo. Todas las certificaciones, títulos y créditos expedidos en el extranjero deberán estar debidamente traducidos al español por un intérprete público autorizado.
- e) Se nombrará una Comisión de Concurso integrada así:
- Dos Investigadores Regulares del Centro o Instituto de Investigación designados por el Director del Centro o Instituto.
 - Un Investigador Regular preferiblemente de la especialidad designada por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.
 - Un Representante Estudiantil escogido entre sí por los Representantes al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.
 - Un Representante del Rector.
- f) Si el aspirante ha obtenido título o grados universitarios en Instituciones que no sea la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección D del presente Capítulo.

La Comisión de Concurso asignará puntuación de acuerdo con el área de investigación a concurso, según el cuadro de evaluación del presente Capítulo.

- g) La Comisión de Concurso presentará un informe escrito al Director del Instituto o Centro dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de cierre del concurso, donde conste el puntaje obtenido por cada aspirante y una propuesta de clasificación en uno de los niveles de Investigador Adjunto, que aparece en el Artículo 50o.
- h) El Director remitirá el Informe de la Comisión de Concurso y sus recomendaciones al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión para el nombramiento de los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso.

Artículo 50o. Los concursantes para Investigadores Adjuntos, dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se clasificarán en los siguientes niveles:

Investigador Adjunto I	40	a	49 puntos
Investigador Adjunto II	50	a	59 puntos

Investigador Adjunto III	60	a	69 puntos
Investigador Adjunto IV	70	y	más puntos

- a) Después de permanecer cuatro (4) años en la Categoría de Adjunto, el Investigador adquirirá automáticamente la permanencia siempre y cuando cumpla con los deberes y funciones de la categoría y nivel correspondiente.
- b) El Investigador que haya adquirido su permanencia podrá ir ascendiendo de nivel y categoría de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.
- c) Los Investigadores Adjuntos que hayan adquirido la permanencia gozarán de los aumentos de sueldo, que por razón de antigüedad se les otorgará de acuerdo a los reglamentos correspondientes.
- d) El Investigador Adjunto IV que haya servido dos (2) años en ese nivel, podrá participar en el Concurso para Investigador Regular que el Centro o Instituto de Investigación abra para tal fin.
- e) Si un Investigador Adjunto obtuviese una Licencia por Estudios, permanecerá en su categoría y nivel hasta tanto se reincorpore a la investigación.

Artículo 51o. De acuerdo con las necesidades de cada Centro o Instituto de Investigación y los recursos disponibles, el Director abrirá posiciones de Ayudantes, previa recomendación de la Unidad de Investigación y aprobación del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cada Unidad de Investigación determinará el nivel de la posición por abrir con anticipación al inicio del año.
- b) El aspirante deberá presentar copia de su cédula de identidad personal y de cualquier documento que sirva para calcular su capacidad para desarrollar el trabajo de ayudante.

Todos los certificados, títulos o créditos expedidos en el extranjero deberán estar debidamente traducidos al español por un intérprete público autorizado.

- c) De existir dos (2) o más aspirantes a la categoría de Ayudante, el Director del Centro o Instituto seleccionará a aquel aspirante que en base a su experiencia profesional, ejecutorias, investigaciones o grado académico, se considere mejor calificado para desempeñarse en la posición abierta.
- d) El Director del Centro remitirá por escrito al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión un Informe y su recomendación, para que se proceda al nombramiento del aspirante seleccionado.

Artículo 52o. Los Ayudantes, dependiendo de los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Centro o Instituto respectivo se clasificarán en:

- Ayudante I
- Ayudante II
- Ayudante III
- Ayudante IV
- Ayudante V

- a) Después de permanecer seis (6) años en la Categoría de Ayudante, éste adquirirá automáticamente su permanencia, siempre y cuando, cumpla con los deberes y funciones de la categoría y nivel correspondientes consagrados en este Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
- b) El Ayudante podrá ir ascendiendo de nivel y categoría de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo y los Reglamentos Universitarios.
- c) Los Ayudantes que hayan adquirido permanencia gozarán de los aumentos de sueldos, que por razón de antigüedad se les otorgue de acuerdo a los reglamentos correspondientes.

SECCION D

EVALUACION DE TITULOS Y DE OTROS ESTUDIOS PARA CONCURSOS, ASCENSOS Y RECLASIFICACIONES DE INVESTIGADORES.

Artículo 53o. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en Instituciones que no sea la Universidad Tecnológica de Panamá, y que desee participar en un concurso para investigador de la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual la remitirá a la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 54o. La documentación que presente el interesado deberá estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso y en ella se deberán incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados.
- b) Los créditos o registros de calificaciones.
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos de dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar él o los títulos.

Artículo 55o. La Secretaría General hará publicar en dos (2) diarios locales, tres (3) veces al año, un aviso indicando a los interesados que deben cumplir con este trámite previo a las fechas de concursos.

Artículo 56o. Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por dos (2) especialistas afines a dichos títulos, nombrados por el Director del Centro o Instituto de Investigación respectivo, y un representante de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, quien la presidirá.

Artículo 57o. Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad Tecnológica de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un Informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al Título presentado, de acuerdo a la primera columna del Cuadro de Evaluación. Dicho Informe será de carácter reservado, debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General, que guardará una copia del mismo en sus archivos.

En caso de que cualquiera de los aspirantes estuviera en desacuerdo con la evaluación obtenida, podrá apelar ante el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión en el término de diez (10) días hábiles, después de recibir oficialmente el informe en la Secretaría General.

Artículo 58o. Para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la Universidad Tecnológica de Panamá, tales como: el total de créditos, años de estudios y otros requisitos

establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la Licenciatura, cursos especiales, Maestrías y Doctorados. Cuando el título sea de una carrera no similar o afín a las ofrecidas por la Universidad Tecnológica de Panamá, para su evaluación se utilizarán los criterios esbozados por las Organizaciones Internacionales competentes.

Artículo 59o. La Comisión de Evaluación de Títulos podrá realizar entrevistas con los aspirantes, para aclarar dudas respecto a la documentación presentada por éstos.

Artículo 60o. Si el título del aspirante presentara más requisitos que los que exige la Universidad Tecnológica de Panamá, la Comisión de Evaluación podrá otorgar puntos proporcionales de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

SECCION E RECLASIFICACION Y ASCENSOS

Artículo 61o. Para ascender de un nivel de ayudante a otro siempre que el interesado haya cumplido con las responsabilidades propias de su cargo, se utilizarán los criterios establecidos en el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación respectiva.

Artículo 62o. Después de permanecer dos (2) años en un mismo nivel de Adjunto, el Investigador, podrá solicitar su reclasificación para cuyos efectos no se tomará en cuenta la experiencia de investigación; extensión, docente y profesional obtenida durante el tiempo de permanencia en la Categoría de Adjunto. Si al evaluársele, el Investigador no obtuviera el puntaje mínimo exigido para el nivel inmediatamente superior, podrá solicitar su reclasificación después de dos (2) años.

Artículo 63o. Para ascender de un nivel de Investigador Regular a otro; siempre que el interesado haya cumplido con las responsabilidades propias del cargo, se utilizará el Cuadro de Evaluación contenido en este Capítulo y se exigirá haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 41o. Los puntos necesarios adicionales deberán obtenerse en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, ejecutorias o publicaciones, con posterioridad a la fecha que obtuvo su anterior nivel en la categoría.

Artículo 64o. Para que un Investigador ascienda de nivel en una misma categoría, siempre que su expediente indique que cumple con sus deberes y funciones, deberá solicitar su reclasificación al Director del Centro o Instituto de Investigación respectivo, quien nombrará una Comisión de Investigadores Regulares que evaluará los títulos académicos, otros estudios, investigaciones, ejecutorias y publicaciones del solicitante, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación. Si al evaluarlo obtuviese el puntaje exigido para otro nivel, sin contar los puntos de la experiencia de investigación, extensión, docente o profesional, dicho Investigador será recomendado por el Director al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión para que se le clasifique como Investigador en el nivel superior correspondiente. La clasificación del Investigador en un nuevo nivel será efectiva a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 65o. Cada vez que un Investigador Regular, un Investigador Adjunto permanente o Ayudante permanente, tenga derecho a un aumento de sueldo por antigüedad, se le reconocerá ese aumento automáticamente y sin carácter retroactivo, previa solicitud por escrito del interesado al Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión. El aumento le será resuelto a partir de la fecha de la solicitud.

SECCION F
VACACIONES, LICENCIAS, SABATICAS, BECAS Y JUBILACIONES

Artículo 66o. El personal de investigación, Regular, Especial, Adjunto y Ayudante, gozará en cuanto a licencias, vacaciones, becas y sabáticas, de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos pertinentes.

Artículo 67o. Los Investigadores Regulares de la Universidad Tecnológica de Panamá tienen derecho a solicitar un (1) año de Sabática después de seis (6) años de investigación continua y a recibirlo en el séptimo, o posteriormente de acuerdo al reglamento correspondiente. Las sabáticas no son acumulables.

Artículo 68o. Los Investigadores tendrán derecho a licencias, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Artículo 69o. El personal de investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá que adquiera el derecho a Jubilación se podrá acoger a la misma al momento de cumplir los años de servicio reglamentarios, establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

SECCION G
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70o. Al personal que, al momento de aprobación del presente Capítulo, labore en los Centros y cuyas funciones permitan clasificar como Personal de Investigación, de acuerdo a la definición del Artículo 3o., la experiencia de investigación se le reconocerá en base al parágrafo del Artículo 40o. y el resto del tiempo como experiencia de extensión, independientemente del tipo de contrato o nombramiento que tenga.

Artículo 71o. La certificación de la experiencia de extensión o de Investigación será expedida por el Director del Centro o por el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 72o. El personal a que se refiere el Artículo 70o. pasará a ser clasificado como personal de investigación con los fueros y privilegios que hayan adquirido de acuerdo a la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 73o. Se establecerá un plazo de un (1) año durante el cual se clasificará al actual personal de investigación en las categorías y niveles correspondientes.

Artículo 74o. Cuando en un Centro no laboren suficientes Investigadores Regulares para conformar las Comisiones de Concurso o de Reclasificación se podrán completar las mismas con Investigadores Regulares de otros Centros de Investigación o en su defecto con Profesores Regulares que laboren tiempo completo en una Unidad de Investigación.

Artículo 75o. Se reconocen como Unidad de Investigación, además de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, a los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, funcionan en la actualidad y son los siguientes:

- a- Centro Experimental de Ingeniería
- b- Centro de Cómputo

- c- Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas
- d- Centro de Proyectos
- e- Centro de Producción

Artículo 76o. Al personal de Investigación que a la fecha de la puesta en vigencia del presente Capítulo, puede ser clasificado como Investigador, se le otorgará un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de aprobación del presente capítulo para que presenten la documentación pertinente que deberá entregarse en el proceso de evaluación correspondiente.

Artículo 77o. La clasificación del personal a que se refiere el Artículo 70o. será realizada por una comisión compuesta por:

1. El Director del Centro de Investigación,
2. Un Representante del Rector,
3. Un Representante del Centro de Investigación,
4. El Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, quien la presidirá.

En el caso de aquel personal que pudiera clasificar como Investigador Regular, se procederá de acuerdo al presente Capítulo.

**SECCION H
CUADRO DE EVALUACION**

Descripción Título Académico	Puntaje Area a Concurso	Area Afin
Doctorado	45 puntos	20 puntos
Maestría (máximo 43 pts.)	30/30 por créditos equivalentes	10/30 por créditos equivalentes
Licenciatura (máx. 43 pts.)	30/140 por créditos equivalentes	10/140 por créditos equivalentes
Técnicos (máx. 28 pts.)	20/85 por créditos equivalentes	0 puntos

OTROS ESTUDIOS

Estudios de Postgrado (máximo 30 puntos) (cada 15 créditos equivalente) (por cada año)	10 puntos	3 puntos
Estudios Pedagógicos de Postgrado	----	4 puntos
Perfeccionamiento Profesional	1/30 por hora reloj de curso	1/60 por hora reloj de curso

EXPERIENCIA DE INVESTIGACION Y/O EXTENSION:
(Hasta 60 puntos)

Investigador T.C.	6 pts. por año	4 pts. /año
Investigador T.P.	3 pts. por año	2 pts. /año
Ayudante T.C.	4 pts. por año	2 pts. /año
Ayudante T.P.	2 pts. por año	1 pto. /año

EXPERIENCIA PROFESIONAL DOCENTE:

(Hasta 30 ptos.)

Profesional o Profesor Universitario T.C.	3 ptos. por año	1.5 ptos./año
Profesional o Profesor Universitario T.P.	2 ptos. por año	1 pto. /año

EJECUTORIAS Y PUBLICACIONES:

Investigaciones	Hasta 5 ptos. c/u	Hasta 2.5ptos. c/u
Otras Ejecutorias (ver artículo 38)	Hasta 2 ptos. c/u	Hasta 1 pto. c/u
Artículo	Hasta 2 ptos. c/u	Hasta 1 pto. c/u
Apuntes, folletos, programas, material didáctico y de apoyo docente y/o de investigación	Hasta 4 ptos. c/u	Hasta 2 ptos. c/u

Notas: La puntuación mínima para obtener la regularidad será 95 puntos.

La suma de experiencia de investigación y/o extensión tendrá un máximo de 60 puntos.

Si un investigador es contratado como tiempo completo, sólo se le reconocerá puntuación de investigación y/o extensión en los años que haya ejercido la misma y no se le reconocerá por experiencia profesional o docente, tiempo completo, que haya realizado en ese mismo período.

Cuando el aspirante tenga un índice de 2.5 ó más o equivalente, en su título básico, se le adicionará (3) tres puntos en el título obtenido.

Un (1) año de experiencia de investigación y de extensión equivalen a 11 meses de labores.

Cuando se tenga un título intermedio de Técnico y una Licenciatura posterior al mismo, en la misma área, sólo se tomará el puntaje de esta última.

Los estudios idiomáticos certificados se tomarán como perfeccionamiento profesional.

Las tesis de Postgrado podrán ser evaluadas como Investigación.

Las tesis de Licenciatura se le darán hasta 2 puntos.

El máximo de horas para clasificar la experiencia del Profesional de tiempo parcial será de 4 (cuatro) horas/diarias y se dará puntaje proporcional al mismo.

APROBADO POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA No.16-86, EFECTUADA EL 7 DE OCTUBRE DE 1986.

EN LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA No.01-86 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1986, EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO ACORDÓ QUE EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DE INVESTIGACIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN EN LA REUNIÓN No.16-86 EFECTUADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1986, ESTARÁN VIGENTES HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO LOS APRUEBE.